



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

## Juicio de Nulidad Electoral.

**Expediente número:**  
TEECH/JNE-M/071/2015.

**Actor:** Orlando Solís Murias,  
Representante Propietario del  
Partido Revolucionario Institucional.

**Autoridad responsable:** Consejo  
Municipal Electoral de Ocosingo,  
Chiapas.

**Tercero interesado:** Yerat Iyan  
Trujillo Rodríguez, Representante  
Propietario del Partido Verde  
Ecologista de México.

**Magistrado Ponente:**  
Arturo Cal y Mayor Nazar.

**Secretario Projectista:**  
Pedro Gómez Ramos.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.** Tuxtla  
Gutiérrez, Chiapas; veintisiete de agosto de dos mil quince.

**Visto** para resolver el expediente número **TEECH/JNE-M/071/2015**, relativo al Juicio de Nulidad Electoral, interpuesto por Orlando Solís Murias, Representante Propietario del Partido Político Revolucionario Institucional, en contra de los resultados del acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva, en la elección de Miembros de Ayuntamiento, correspondiente al Municipio de Ocosingo, Chiapas, efectuado por el Consejo Municipal Electoral de dicho lugar.

## Resultando

**Primero. Antecedentes.** De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos se advierte:

### a).- Jornada electoral.

El diecinueve de julio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado, entre otros, en el Municipio de Ocosingo, Chiapas.

### b).- Sesión de cómputo.

El veintidós y veintitrés de julio de dos mil quince, se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal de la votación y declaración de validez correspondiente a la elección de Miembros de Ayuntamiento, por parte del Consejo Municipal Electoral de Ocosingo, Chiapas, la cual arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NUMERO	LETRA
	5,466	CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS.
	10,061	DIEZ MIL SESENTA Y UNO.
	725	SETECIENTOS VEINTICINCO.
	519	QUINIENTOS DIECINUEVE.
	24,047	VEINTICUATRO MIL CUARENTA Y SIETE.
	10,785	DIEZ MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO.
	1,340	MIL TRESCIENTOS CUARENTA.
	288	DOS CIENTOS



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JNE-M/071/2015

		OCHENTA Y OCHO.
	<b>3,686</b>	TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS.
	<b>550</b>	QUINIENTOS CINCUENTA.
	<b>198</b>	CIENTO NOVENTA Y OCHO.
	<b>3,340</b>	TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA.
Votos nulos	<b>3,679</b>	TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE.
Candidatos no registrados	<b>0</b>	CERO
Votación total	<b>64,684</b>	SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO.

El cómputo municipal de la elección de Miembros de Ayuntamiento, concluyó a las once horas con treinta y cinco minutos del día veintidós de julio de dos mil quince.

Al finalizar el cómputo de referencia, el propio Consejo Municipal Electoral de Ocosingo, Chiapas, declaró la validez de la elección de Miembros de Ayuntamiento y la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de votos. Por su parte, el presidente del referido Consejo, expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla encabezada por Héctor Albores Cruz, postulado por el Partido Verde Ecologista de México.

### **Segundo. Juicio de Nulidad Electoral.**

a) El veintisiete de julio de dos mil quince, Orlando Solís Murias, Representante Propietario del Partido Político Revolucionario Institucional, promovió Juicio de Nulidad

Electoral en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, en el Municipio de Ocosingo, Chiapas.

**b.-** La autoridad responsable tramitó el juicio de mérito de conformidad con los artículos 421, 422 y 424, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

### **Tercero.- Trámite y sustanciación.**

**a).-** El treinta de julio de dos mil quince, se recibió en oficialía de partes de este Órgano Colegiado, escrito signado por el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Ocosingo, Chiapas, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que rindió informe circunstanciado y remitió a este Órgano Colegiado la demanda de Juicio de Nulidad Electoral, promovido por Orlando Solís Murias, Representante Propietario del Partido Político Revolucionario Institucional, y anexó documentación relativa al referido juicio.

**b).-** Por auto de treinta y uno de julio de dos mil quince, se tuvo por recibido el informe circunstanciado; asimismo, el Presidente del Tribunal Electoral, ordenó formar y registrar el expediente con el número **TEECH/JNE-M/071/2015**, y remitirlo para su trámite como Instructor a su ponencia, para que procediera en términos de lo dispuesto en el artículo 426, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, lo que fue



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JNE-M/071/2015

cumplimentado mediante oficio TEECH/SGAP/511/2015, de la misma fecha.

c).- Mediante proveído de primero de agosto del año en curso, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente, lo radicó en su ponencia y ordenó sustanciarlo de conformidad con el Código de la materia.

d).- El seis de agosto de la anualidad en curso, el Magistrado Instructor dictó auto en el que admitió el Juicio de Nulidad Electoral, así como las pruebas ofrecidas por las partes.

e).- Mediante auto de veinticuatro de agosto de dos mil quince, estimando que el asunto se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

### **Considerando**

#### **Primero. Competencia.**

De conformidad con los artículos 17, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; y 1, párrafo primero, fracción VIII, 2, 378, 379, 380, 381, fracción III, 383, 385, 387, 388, 403, 426, 435 y 436, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, este Órgano Electoral Jurisdiccional es competente para conocer del presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un Juicio de Nulidad Electoral promovido por Orlando Solís Murias,

Representante Propietario del Partido Político Revolucionario Institucional, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva, expedida a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, en el Municipio de Ocosingo, Chiapas.

### **Segundo.- Causales de improcedencia.**

Por ser su estudio de orden preferente y además, acorde a lo dispuesto en el artículo 403, fracción IV, y 404, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, se analiza en principio, si en el presente caso, se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en el ordenamiento en cita.

Lo antes expuesto, encuentra sustento en la tesis relevante V3EL 005/2000, sostenida por la Sala Regional Toluca, de rubro y texto siguiente:

**“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.** Las causas de improcedencia señaladas en la ley procesal electoral, que se puedan actualizar en cada caso, deben ser de previo y especial pronunciamiento, toda vez que de acreditarse alguna de ellas, impediría que el juzgador pudiera entrar al estudio sustancial de la cuestión planteada, en consecuencia, su examen es preferente y de orden público conforme a lo dispuesto por el artículo 1 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

En el caso del **tercero interesado**, aduce la prevista en la fracción I y XV, del artículo 404, misma que se estudiara en este apartado y en el siguiente las relativas a la fracción IV, del



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JNE-M/071/2015

artículo 403, ambas del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Por otra parte la **autoridad responsable** aduce como causales de improcedencia las previstas en las fracciones II, XII y XIII, del artículo 404, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Para un mejor análisis se transcribe el numeral invocado de la legislación mencionada.

“**Artículo 404.-** Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

I. El promovente carezca de legitimación en los términos del presente ordenamiento;

II. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;

XII. Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento;

XIII. No existan hechos y agravios expresados o habiéndose señalado únicamente hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno;

XV. No se reúnan los requisitos establecidos por este ordenamiento.”

La causal de improcedencia invocada, por el **tercero interesado**, resulta infundada, ya que es inexacto que el accionante, carezca de legitimación para promover el Juicio de Nulidad Electoral que nos ocupa, debido a que contrariamente a lo considerado por el tercero interesado, Orlando Solís Murias, Representante del Partido Político Revolucionario

Institucional, cuenta con la legitimidad respectiva para promover el presente medio de impugnación, toda vez que se reconoce dicha legitimación en el informe circunstanciado que presenta la autoridad responsable ante este Órgano Colegiado, documental pública que en términos de los artículos 412 y 418 del Código comicial, se le concede valor probatorio pleno por su propia y especial naturaleza.

Ahora bien, con respecto a la causal de improcedencia que alega el tercero interesado relativo a que la demanda reúna los requisitos previstos en el mencionado artículo, se procederá a su estudio más adelante.

La **autoridad responsable** aduce que se actualizan la hipótesis previstas en las fracciones II, XII y XIII, del artículo 404, del Código de la Materia, las que resultan infundadas por las siguientes consideraciones.

En lo señalado en la fracción II, del artículo 404, del Código Electoral Local, es decir que el accionante pretende impugnar actos o resoluciones que no afecten su interés jurídico, a lo que esta autoridad conviene precisar de que dicha hipótesis no puede actualizarse por las consideraciones siguientes.

El sistema de medios de impugnación se integra por el conjunto de medios o vías legalmente establecidas para cuestionar la legalidad o validez de un acto de autoridad, tendentes a que se modifiquen o revoquen los acuerdos y resoluciones dictadas por los organismos electorales, en los





Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JNE-M/071/2015

términos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, pues dicho sistema tiene por objeto que dichos actos y resoluciones se encuentren apegadas a los principios de constitucionalidad, objetividad, imparcialidad, legalidad, certeza y probidad, en este caso el actor promueve el Juicio de Nulidad Electoral, mismo que puede ser promovido por los Partidos Políticos a través de sus representantes legítimos.

Ante tal tenor, es procedente el Juicio de Nulidad Electoral ya que conforme a lo establecido en la normatividad electoral local, puede impugnarse el resultado del cómputo municipal de la elección de Miembros de Ayuntamiento de Ocosingo, Chiapas, y suponiendo sin conceder que se presentase una sentencia que modifique el resultado de la elección puede producirse un beneficio en la esfera de los derechos de la parte actora, por tanto la causal aludida no se actualiza en el presente asunto.

En lo que respecta a la causal de improcedencia prevista en la fracción XII, del artículo 404, del Código de la Materia, hecha valer por la autoridad responsable, respecto a la frivolidad del Juicio de Nulidad Electoral, tampoco se actualiza, por las siguientes consideraciones.

Es oportuno establecer lo que debe entenderse por “frívolo”, el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española nos proporciona la siguiente definición: “La palabra frívolo deriva del latín Frivulus que significa ligero, veleidoso, insubstancia. 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales,

de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres que los interpretan. 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual”.

El vocablo ligero hace referencia a cuestiones de poco peso o escasa importancia. La palabra insustancial, como se advierte fácilmente de su literalidad, hace referencia a lo que carece de sustancia o la tiene en un grado mínimo; el sustantivo futilidad identifica a las cosas inútiles o de poca importancia, por lo regular de discursos y argumentos.

Consecuentemente, al aplicar el concepto en cuestión a los juicios que se promueven con carácter electoral, deben entenderse referidas a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no encuentran amparo en el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan; esto es, cuando se activen con inutilidad evidente, patente y manifiesta los mecanismos de la impartición de justicia para iniciar, tramitar, sustanciar y resolver situaciones cuya finalidad no se puede conseguir.

Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales pueden determinar que se decrete el desechamiento de plano



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JNE-M/071/2015

correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre prolongado.

De lo cual resulta que la hipótesis de la fracción XII, del artículo 404, del Código comicial de la Entidad, no se actualiza, por lo que, no le asiste la razón a la autoridad responsable, por cuanto que el actor manifiesta la actualización de irregularidades graves que no fueron reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que por su naturaleza en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación, en la elección municipal de Ocosingo, Chiapas.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha pronunciado respecto a la frivolidad de los medios de impugnación en materia electoral, en la Jurisprudencia, de rubro y texto siguiente:

**“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”<sup>1</sup>**, la que indica,

que el calificativo frívolo, se entiende referido a las demandas en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentra al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, ante ello, el Tribunal debe entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada, por cuanto que la

<sup>1</sup> Jurisprudencia S3ELJ 33/2002. Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 136.

supuesta frivolidad de la demanda sólo podrá advertirse en el estudio de fondo de la misma.

Por ello, se itera que en el caso concreto, no acontece la causal de improcedencia aludida, toda vez que de acogerse la pretensión del partido actor, éste obtendría una sentencia favorable y con ello, la posibilidad de resultar ganador en la elección de Miembros de Ayuntamiento de Ocosingo, Chiapas, desvirtuando con ello, toda causa de frivolidad a la que hace referencia la autoridad responsable.

Por lo que, por las consideraciones antes expuestas, se deduce, que las causas de improcedencia hechas valer por el tercero perjudicado y la autoridad responsable, resultan infundadas.

En lo que respecta a la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII, del artículo 404, del Código de la Materia, hecha valer por la autoridad responsable, respecto a que no existan hechos y agravios expresados o habiéndose señalado únicamente hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno; no le asiste la razón a la autoridad responsable toda vez que el impetrante aduce que existieron irregularidades graves antes, durante y después de la jornada electoral, poniendo en duda la certeza de la votación; por lo que impugna los resultados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva, en la elección de Miembros de Ayuntamientos, correspondiente al Municipio de Ocosingo,



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JNE-M/071/2015

Chiapas, efectuado por el Consejo Municipal Electoral de dicho lugar.

Por las consideraciones vertidas resultan infundadas las manifestaciones de la autoridad responsable.

Ahora bien, respecto a la causal de improcedencia contemplada en la fracción IV, del artículo 403 y la señalada en la fracción XV del artículo 404, del Código de la Materia, se estudiarán en el apartado siguiente.

**Tercero.- Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.**

Por cuestión de orden, se procede a analizar los presupuestos procesales, por ser su estudio preferente y de orden público ya que es requisito indispensable para la procedibilidad del asunto que nos ocupa, pues de actualizarse alguna de ellas, impediría el pronunciamiento respecto de las pretensiones del actor.

**a).- Formalidad.**

El enjuiciante satisface este requisito porque en atención a las consideraciones previamente expresadas al efecto, presentó su respectiva demanda por escrito; identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, además en el escrito señala los hechos y agravios correspondientes y hace constar el nombre y firma autógrafa del actor en su oculto

correspondiente de demanda, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas al efecto.

**b).- Oportunidad.**

También por las razones anteriormente expuestas, el Juicio de Nulidad Electoral, fue promovido dentro del plazo de cuatro días, contados a partir de la hora y fecha en que concluyó el cómputo municipal de la elección de Miembros de Ayuntamiento en el Consejo Municipal Electoral de Ocosingo, Chiapas, que fue a las diecinueve horas con treinta y cinco minutos, del día veintitrés de julio del presente año, lo que consta en el acta circunstanciada de sesión del cómputo municipal de veintidós de julio de dos mil quince, a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad a los numerales 408, fracción I, 412, fracción I, y 418, fracción I, del Código de la Materia; mismo plazo que concluyó el veintisiete de julio del año en curso; por ende, si por las razones antes expuestas, la demanda de nulidad electoral, por parte de Orlando Solís Murias, Representante Propietario del Partido Político Revolucionario Institucional, fue presentada ante la indicada autoridad, a las veintitrés horas del veintisiete de julio del presente año, es incuestionable que el medio de impugnación se presentó oportunamente, en términos de lo previsto en el artículo 388, párrafo primero, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

**c).- Legitimación.**

El Juicio de Nulidad Electoral que nos ocupa, fue promovido por parte legítima, debido a que el promovente



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JNE-M/071/2015

Orlando Solís Murias, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Político Revolucionario Institucional; acreditó debidamente su personalidad, acorde a la normatividad establecida en la fracción I, inciso a), del artículo 407 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

**d).- Personería.**

Para acreditar este requisito, Orlando Solís Murias, Representante Propietario del Partido Político Revolucionario Institucional, presentó medio de impugnación ante el Consejo Municipal de Ocosingo, Chiapas, máxime que dicha personalidad la reconoce expresamente la autoridad responsable, en el informe circunstanciado que al efecto rindió ante este Tribunal, documental, que por su especial naturaleza, tienen pleno valor probatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 418, fracción I del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Aunado, a quedó demostrado el interés jurídico que le asiste, para combatir el acto que por esta vía reclama, en razón que de no recurrir dicho acto dentro del término que para ello señala la ley aplicable a la materia, el mismo quedaría firme para los efectos determinados; no pudiendo combatirlo con posterioridad.

En este sentido, se debe tomar en cuenta que el interés jurídico es la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular planteada y la providencia jurisdiccional pedida para

remediarla, la cual debe ser idónea, necesaria y útil, para reparar la lesión aducida y que se considera contraria a derecho, lo que sustenta, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia que literalmente dice: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”<sup>2</sup>.

Por tanto, se afirma, Orlando Solís Murias, Representante Propietario del Partido Político Revolucionario Institucional, se encuentra legitimado y tiene interés jurídico para combatir la determinación del Consejo Municipal Electoral de Ocosingo, Chiapas, pues aduce que éste, al haber realizado los actos que reclama, infringió los principios de legalidad, certeza, independencia y objetividad pues los considera determinantes para los resultados finales de la elección, lo que de acreditarse, produciría un resultado distinto que modificaría el resultado final de la votación en la elección que ahora impugnan.

**e).- Reparación factible.**

En otro orden, el acto impugnado **no se ha consumado de un modo irreparable**, por cuanto que es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto, pues con la presentación del juicio se advierte, obviamente, que no hay consentimiento del acto, por parte del compareciente.

---

<sup>2</sup> Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 07/2002. Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, en la página 152.





**f).- Procedibilidad.**

Este requisito se actualiza toda vez que el medio de impugnación que hoy se resuelve cumple con los requisitos exigidos por el artículo 403, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, también se satisface el requisito de agotamiento de las instancias previas, porque en contra de los actos de la jornada electoral solo es procedente para impugnarlos, el Juicio de Nulidad Electoral, sin que se contemplen otros que pudieran modificar o revocar la determinación de la citada autoridad responsable.

**Cuarto.- Requisitos especiales.** De la misma manera, en cuanto hace a los requisitos especiales de la demanda de Juicio de Nulidad Electoral, establecidos en el artículo 438, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se encuentran acreditados, como se demostrará a continuación:

**1.- Elección que se impugna.** En el escrito de demanda, el partido actor, claramente señala la elección que se impugna, además de que endereza su inconformidad, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez, y en consecuencia la expedición de la constancia de mayoría y validez, en la elección de Miembros de Ayuntamiento del Municipio de Ocosingo, Chiapas.

**2.- Acta de Cómputo Municipal.** El promovente especifica con precisión el acta de cómputo municipal a que se refiere el medio de impugnación.

**3.- Casillas impugnadas.** En el escrito de demanda, claramente se menciona aquellas casillas cuya votación pide sea anulada, invocando diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla.

Por lo que se refiere al requisito señalado en la fracción IV, del mismo artículo, no es necesario su cumplimiento en virtud de que no existe conexidad del presente juicio con otros medios de impugnación.

Y respecto, a lo manifestado por el tercero interesado, respecto a las causales de improcedencias contempladas en la fracción IV, del artículo 403 y la fracción XV, del artículo 404, del Código de la Materia, por las consideraciones antes expuestas se desestiman, en virtud de que el Juicio de Nulidad Electoral presentado, reúne todos los requisitos de la demanda y presupuestos procesales para su procedencia previstos en los artículos 388, 403, 406, 407, 436, 437 y 438, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

Consecuentemente, al no advertirse causas de improcedencia, tomando en consideración que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia del Juicio de Nulidad Electoral, este Órgano Electoral Jurisdiccional procede



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JNE-M/071/2015

a avocarse al análisis de los agravios hechos valer por el Representante del Partido Revolucionario Institucional.

### **Quinto. Tercero interesado.**

Se tiene con tal carácter a Yerat Iyan Trujillo Rodríguez, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político Verde Ecologista de México, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Ocosingo, Chiapas, toda vez que acudió dentro del término concedido para ello, tal como consta en la certificación efectuada por la Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral responsable, la cual obra en autos a foja 320.

Su personalidad se encuentra acreditada en autos, como consta de la certificación asentada por el Secretario Técnico del aludido Consejo Municipal a foja 320 de autos, acreditando su personalidad con escrito de solicitud de nombramiento de Representante Propietario y Suplente, ante el Consejo Municipal Electoral de Oxchuc, Chiapas, mismo que consta a foja 593, del presente expediente, a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 418, fracción I, en relación al 412, fracción I, ambos del código de la materia.

Asimismo, quien comparece como tercero interesado aduce que lo hace con la finalidad de demostrar la legalidad y constitucionalidad del acto impugnado; lo anterior, evidencia que su pretensión es incompatible con el interés jurídico del accionante, presupuesto normativo indispensable para que se

le reconozca participación legal con la calidad que acude a este Juicio de Nulidad Electoral.

**Sexto.- Escrito de demanda:** El Partido Revolucionario Institucional, hace valer los hechos y agravios siguientes:

“... ”

**1.-** El día 19 de julio del año en curso, como es del conocimiento público, se realizó la jornada electoral del proceso electoral constitucional ordinario para elegir a Miembros de Ayuntamiento y Diputados Locales, en todo el ámbito Estado de Chiapas (**sic**), y en caso específico en el municipio de Ocosingo, Chiapas; en esta misma fecha en este municipio acontecieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables antes, durante y posteriores a la jornada electoral, que en forma evidente ponen en grave duda la certeza de la votación en la totalidad de la municipalidad, mismas que se describirán, identificando individualmente en este mismo curso, al individualizar las casillas cuya votación se impugna.

**2.-** Como ordena la normatividad electoral en la Entidad, con fecha **22** del mismo mes y año, el Consejo Municipal Electoral de Altamirano, Chiapas celebró sesión de Computo Municipal para la elección de Miembros de Ayuntamiento de esta municipalidad, concluyendo éste a las **17:50** horas del día **23** de julio del año 2015;

**3.-** Previo a ella y durante la jornada electiva, se suscitaron graves irregularidades no reparadas, durante la misma, que ponen en evidente duda la certeza de la votación, así como la existencia de los principios rectores de la función electoral y que son a saber, legalidad, certeza, veracidad, objetividad, imparcialidad e independencia mismos que deben de regir todas y cada una de las autoridades electorales administrativas:

El día lunes 20 de julio del 2015, aproximadamente las 04:00 horas simpatizantes del partido Revolucionario Institucional (PRI), que ya se retiraban a sus respectivas comunidades, sorprendieron a un total de siete personas, seis del sexo masculino que responden a los nombres de 1.- JUAN CARLOS LOPEZ SANTIZ, 2.- VICTOR MARIO SANCHEZ GHOMERZ, 3.- JUAN ANTONIO BULNES MUÑOZ, 4.- MARTIN HERRERA REYES, 5.- JACINTO HERNANDEZ GUGTIRREZ (**sic**), Y una del sexo femenino que responde al nombre de 7.- ISABEL SANCHEZ HERNANDEZ, relleno las urnas con boletas apócrifas, todos con votos a favor del Partido Verde Ecologista, y empaquetadas a las cajas o urnas debidamente selladas y fueron subidas a las siguientes unidades 1.- vehículo de la Nissan, tipo pick up, de color rojo, con número de placas de circulación DC-89-752, del Estado de Chiapas, y 2.- vehículo de la marca Volkswagen, tipo pointer color vino, con número DPS-84-63



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JNE-M/071/2015

del estado de Chiapas, los cuales trasladados a la cabecera municipal de Ocosingo Chiapas, **(sic)** a altura de la unidad deportiva, en donde una multitud simpatizantes **(sic)** de diferentes partidos políticos menos simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México, se encontraban en el lugar, a donde también acudió personal de la policía Municipal y policías de la Dirección de la Estatal Preventiva, encabezados por el LICENCIADO MARCO ANTONIO BUERGUETE RAMOS, quien dijo ser asesor del Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana, así también se hizo presente personal de la IEPC (INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACION CIUDADANA) **(sic)** del consejo distrital Municipal, la licenciada CLAUDIA MEDALI MIJANGOS ESPINOSA; Quien en ese momento trato de hablar con las personas que se encontraban en el lugar, para que las casillas fueran llevadas a las instalaciones del iepc, para contabilizar los votos, y que le fueran entregados las **(sic)** personas que fueron sorprendido **(sic)** rellenando las cajas con material apócrifos a la autoridad correspondiente, pero las personas que se encontraban en el lugar, se negaron rotundamente a que esto pasara, ya que la propuesta del pueblo era que las cajas con el material electoral era que se abriera en presencia de los manifestantes, para lo cual la respuesta de la representante del IEPC, fue negativa y se retiró del lugar.-

4.- que a eso de las 09:00 o 09:30 horas hizo acto de presencia el MEDICO LEONEL SOLORZANO ARCIA, quien dijo ser subsecretario de gobierno del estado, con la finalidad de tranquilizar a la multitud de habitantes del municipio de Ocosingo Chiapas, mismo que le manifestó a los simpatizantes que hicieran entrega de las unidades con la paquetería de boletas de votos que se encontraban en las cajas, así como le fueran entregadas a las personas retenidas, y que todo fuera de manera pacífica, de igual forma el pueblo se negó a hacer entrega tanto de las personas, como de las unidades y el material que se encontraban en el interior de los vehículos, al no llegar a ningún arreglo, aproximadamente las 10:30 **(sic)** horas se hicieron presente **(sic)** en el lugar los candidatos como son JOSE LUIS LIEVANO LIEVANO PARTE **(sic)** DEL PARTIDO PRI, ROXANA GORDILLO BURGUETE, DE PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, GUILLERMO MONTESINOS FARRERA, DEL PARTIDO MOVER A CHIAPAS, EDGAR OMAR MENDEZ BURGUETE, DE PARTIDO PAN, JOSE LUIS MUÑOZ, DEL PARTIDO NUEVO ALIANZA **(sic)**, así como los candidatos a diputados locales, entre ellos ROSARIO RODRIGUEZ SANCHEZ, síndico municipal, por el DE **(sic)** PARTIDO ENCUENTRA **(sic)** SOCIAL, JOSE ANTONIO SOLORZANO OROPEZA DEL PARTIDO POR EL ENCUENTRO SOCIAL **(sic)**, JOSE ANTONIO RODRIGUEZ PENA, todo estos **(sic)** candidatos a diputados local, **(sic)** por el municipio de Ocosingo Chiapas, **(sic)** quienes dialogaron con los simpatizantes de los partido, y calmaron los ánimos, quienes después de dialogar con los manifestantes que mantuvieran la calma y estuvieran con cordura,, **(sic)** se retiraron para ir a dialogar, entre todos ellos, seguidamente se solicitó la presencia de personal de la (PGR), representado por el licenciado ALBERTO VAZQUEZ ULLOA, Arribando **(sic)** al lugar a eso de las 11:00 horas, quien en ese momento dio inicio a una circunstanciada **(sic)** de hechos de lo que estaba aconteciendo, y a

eso de las 13:00 horas se hizo presente el LICENCIADO GUSTAVO ADOLFO TROYA ACOSTA, secretario particular de la FEPADE, quien observó y tomo nota de lo acontecido en ese lugar durante el tiempo que estuvo en ese lugar, toda vez que al término del acta circunstanciada este se retiró sin firmar dicha acta al igual que el agente del ministerio público Federal.

5.- Permaneciendo en ese lugar hasta como a eso de las 21: horas se trasladó el fiscal del ministerio público en compañía del subsecretario LEONEL SOLORZANO ARCIA, para efectos de recibir a los presentados **(sic)** trasladándolos en una patrulla de la policía municipal de Ocosingo Chiapas **(sic)** a la Agencia del Ministerio Público de Justicia Restaurativa, ubicado en la misma población, en donde se dio inicio a la carpeta de investigación numero C.I 0058-059-1003-2015, en contra de los s **(sic)** de 1.- JUAN CARLOS LOPEZ SANTIZ, 2.- VICTOR MARIO SANCHEZ GHOMERZ, 3.- JUAN ANTONIO BULNES MUÑOZ, 4.- MARTIN HERRERA REYES, 5.- JACINTO HERNANDEZ GUGTIRREZ **(sic)**, Y una del sexo femenino que responde al nombre de 7.- ISABEL SANCHEZ HERNANDEZ, estos últimos fueron a los separos preventivos de la policía municipal en donde quedaron resguardados, así como también fueron llevados las **(sic)** unidades con el material electoral, una vez estando en las instalaciones de justicia restaurativa el personal de dicha dependencia bajo todo el material electoral, a las oficinas de esa dependencia, posteriormente los dos vehículos mencionados con antelación fueron llevados por el personal de esa institución al Corralón, o encierro de vehículos grúas Yáñez, en esa población. En ese mismo lugar el medico LEONEL SOLORZANO ARCIA, **(sic)** dejo ir a unas de la personas el cual responde al nombre de VICTOR MARIO SANCHEZ GOMEZ, **(sic)** esto fue de manera injustificada, quedando a disposición del ministerio público únicamente seis personas, JUAN CARLOS LOPEZ SANTIZ, JUAN ANTONIO BULNES MUÑOZ, MARTIN HERRERA REYES, JACINTO HERNANDEZ GUTIERREZ, NICOLAS HERNANDEZ GUTIERREZ Y ISABEL **(sic)** SANCHEZ HERNANDEZ.

6.- Es menester aclarar que una de las personas puestas a disposición del Ministerio Público y que responde al nombre de JUAN CARLOS LOPEZ SANTIZ, se identificó con el carácter de Capacitador Electoral, con una fotocopia simple de una credencial supuestamente expedida por El **(sic)** Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas, 03 Distrito Electoral Federal Junta **(sic)** Distrital Ejecutiva, signada por el Lic. Víctor Hugo González Martínez, Vocal Ejecutivo JD 3 OCOSINGO, en la misma se consigna como domicilio particular de detenido Calle Naranja Mz 12, Lt 1, Barrio Flamboyant C.P. 29950, sección 819 del Municipio de Ocosingo en el estado de Chiapas; el folio de la citada credencial corresponde al número 1114, con un puesto de Capacitador Electoral, Régimen por Honorarios y con una **VIGENCIA DEL 23 DE ENERO DE 2015 AL 15/JUN/2015**, consecuentemente para el día de los hechos, la credencial ya había caducado, y al hacer un uso indebido de la misma, este sujeto, cometió presumiblemente actos constitutivos de delito previsto y sancionado por la legislación penal vigente en el Estado, por lo que en este acto solicito a esta autoridad jurisdiccional, dé la vista que



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JNE-M/071/2015

corresponda a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, para que sea localizado, presentado y declarado sobre los hechos narrados y la declaración que resulte, sea anexa al expediente que por el presente juicio de Nulidad inicie, con el carácter de prueba documental pública de parte nuestra.

7.- Como consta fehacientemente en el expediente identificado con clave C.I.058-059-1003-2015, a FOJAS 97 El Fiscal del Ministerio Investigador, adscrito a la Unidad Integral de Investigación y Justicia Restaurativa Especializada en Justicia Indígena hace **(sic)** constar la recepción de 8 paquetes electorales para la elección para **(sic)** miembros de ayuntamiento de Ocosingo, manipuladas de manera presumible ilegal, por no ser manejadas con resguardo de Seguridad pública, ni oficios de traslados que pudiesen ser deslindantes de responsabilidad por violar flagrantemente lo dispuesto en la legislación electoral del Estado, como lo dispone el artículo 301 del Código de Elecciones vigente en la Entidad, **(sic)** decir, nunca resguardó en bodega electoral la paquetería electoral, nunca selló las bodegas con sellos en donde constaran las firmas de los representantes de los **(sic)** partidos políticos registrados, **(sic)** nunca levantó acta circunstanciada el depósito de los paquetes electorales, y nunca levantó acta circunstanciada del traslado de la paquetería electoral fuera del órgano electoral municipal correspondiente, poniendo en grave duda los principios rectores que deben regir la función electoral, como son los de legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad **(sic)** asimismo generó severas sospechas poniendo en grave duda la certeza del resultado de la elección.

8.- Los paquetes electorales que se impugnan son: 0849 Extraordinaria 4; 0830 Básica; 0829 Extraordinaria 1; 0831 Básica; 0832 Extraordinaria 1; 0830 Extraordinaria 2; 0831 Extraordinaria 2; 0887 sin precisar tipo de casilla; 0829 Básica; 0849 Extraordinaria 2; 0829 Contigua 1; 0829 Extraordinaria 2; 0830 Extraordinaria 1.

9.- En virtud del descarado y subrepticio manipuleo de los paquetes electorales por parte de la propia autoridad electoral administrativa que de manera unilateral y sin notificar a los representantes de los partidos políticos, mismos que con su participación son corresponsable de la función electoral, al general este tipo de violaciones sustanciales a la legislación de la materia electoral, al generar grave falta de certeza que ponen en grave evidencia la certeza de la votación total del municipio, así como con la relativas al desarrollo del proceso electoral; b) Violaciones generalizadas en el proceso electoral, que comprendan una amplia zona o región de la demarcación electoral de que se trate; involucren a un importante número de sujetos, en tanto agentes activos o pasivos, o bien, en este último caso, sean cometidas por líderes de opinión y servidores públicos; c) Violaciones sustanciales, que pueden ser formales o materiales. Formales cuando afecten normas y principios jurídicos relevantes en un régimen democrático, o bien, para el proceso electoral o su resultado, y materiales, cuando impliquen afectación o puesta de peligro de principios o reglas básicas para el

proceso democrático; d) Las violaciones que afecten el desarrollo de la jornada electoral, entendiendo la referencia de tiempo como la realización de irregularidades cuyo efectos indican en la jornada electoral; e) Violaciones plenamente acreditadas, es decir, a partir de las pruebas que consten en autos debe llegarse a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron y f) debe demostrarse que las violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, y existir un nexo causal, directo e inmediato, entre aquéllas y el resultado de los comicios. Con lo anterior, se evita que una violación intrascendente anule el resultado de una elección, y existir un nexo causal, directo e inmediato, entre aquéllas y el resultado de la elección, y existir un nexo causal, directo e inmediato, entre aquéllas y el resultado de los comicios. Con lo anterior, se evita que una violación intrascendente anule el resultado de una elección, asegurando el ejercicio del derecho activo de los ciudadanos bajo las condiciones propias de un Estado constitucional y democrático.

Motivo por el cual, una vez comprobado todo lo aquí narrado, solicitamos que probado que fue que **(sic)** se colman los extremos de la fracción XI del artículo 468 **(sic)** del Código de Elecciones para el Estado de Chiapas, **(sic)** se declare la Nulidad de la Elección para Miembros de Ayuntamiento en Ocosingo, Chiapas.

**AGRAVIO QUE CAUSA EL ACTO IMPUGNADO.**-Me causa agravio los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de la elección a Miembros de Ayuntamiento por el descarado y subrepticio manipuleo de los paquetes electorales por parte de la propia autoridad electoral administrativa que de manera unilateral y sin notificar a los representantes de los partidos políticos, mismo que con su participación son corresponsable de la función electoral, al generar este tipo de violaciones sustanciales a la legislación de la materia, se genera grave duda y falta de certeza que ponen en grave evidencia la certeza de la votación total del municipio, así como las relativas al desarrollo del proceso electoral, en virtud de la falta de convocatoria para el traslado de la paquetería electoral fuera de la sede municipal a donde el único representante de partido político convocada fue del partido Verde Ecologista de México.

Las violaciones reclamadas resultan determinantes para el desarrollo y resultado del proceso electoral respectivo, sirviendo de base de apoyo a los argumentos esgrimidos por la suscrita Tesis Emitida por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, de aplicación obligatoria que a continuación se transcriben:

...”

### **Séptimo.- Estudio de fondo.**

El partido actor relata un solo agravio, por lo que este Órgano Electoral Jurisdiccional, procederá a estudiarlo tal y





Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JNE-M/071/2015

como lo expresó en su escrito de demanda, siempre y cuando constituya agravio tendente a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto o resolución que impugna, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este Órgano Electoral Jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* -el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho- supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia número **03/2000**, publicada en la Revista Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5, “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**”

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad, establecido en el párrafo tercero del artículo 492, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por

las partes en apoyo a sus pretensiones; este Órgano Electoral Jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o uno por uno, en el orden propuesto por el promovente o bien, en orden diverso, y en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en el presente juicio, en términos de las jurisprudencias números **04/2000** y **12/2001**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17, y 5 y 6, respectivamente, bajo los rubros: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”** y **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

En este tenor, el motivo de inconformidad esgrimido por el partido actor, en síntesis es el siguiente:

1) Que antes, durante y después de la jornada electoral acontecieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables por lo que en forma evidente ponen en grave duda la certeza de la votación en la totalidad de la municipalidad, toda vez que se suscitaron una serie de hechos los cuales fueron documentados en el acta circunstanciada de veinte de julio de dos mil quince, en donde se acreditan las irregularidades graves, en relación con las casillas 829 B, 829 C 1, 829 E 1, 829 E 2, 830 B, 830 E 1, 830 E 2, 831 B, 831 E 2,



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JNE-M/071/2015

832 E 1, 849 E 2, 849 E 4 y 887; por lo que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción XI, del referido artículo 468, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, consistente en existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Atendiendo a lo anterior, y una vez efectuada la clasificación correcta del agravio basado en las cuestiones fácticas expuestas por los actores en su escrito de demanda, el estudio se realizará en el orden que aparece en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Sentado lo anterior, por cuestión de método, en primer lugar verificará si se actualizan las hipótesis de nulidad de la votación recibida en las casillas invocadas y, en segundo término, se analizarán los argumentos relativos a la nulidad de elección.

Por lo que primeramente, se procederá al estudio conforme al cuadro que enseguida se presenta y que contiene la relación de las casillas cuya votación se impugna y la causal de nulidad por la cual será estudiada.

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ARTÍCULO 468 DEL CEPC.										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	829 B											X
2	829 C 1											X
3	829 E 1											X
4	829 E 2											X
5	830 B											X
6	830 E 1											X
7	830 E 2											X
8	831 B											X
9	831 E 2											X
10	832 E 1											X
11	849 E 2											X
12	849 E 4											X
13	887 sin precisar casilla											X

Resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casillas, este Órgano Colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo *"lo útil no debe ser viciado por lo inútil"*, el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia 09/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.** Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JNE-M/071/2015

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: **a)** La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y **b)** La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público."

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada

electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante.

Así, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refieren las fracciones del artículo 468, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se advierta que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior en la tesis jurisprudencial número 13/2000, publicada en la Revista Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22, bajo el rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA**



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JNE-M/071/2015

**CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE.**

Una vez efectuadas las precisiones anteriores, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, considera que la litis en el presente juicio se constriñe a determinar, si ha lugar o no, a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas cuya votación se ha impugnado a través del Juicio de Nulidad Electoral que nos ocupa y, como consecuencia, si deben modificarse, los resultados asentados en el acta de Escrutinio y Cómputo Municipal de la Elección del Ayuntamiento de Ocosingo, Chiapas, para en su caso, declarar los efectos que resulten pertinentes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435 y 437, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Consecuentemente procede entrar al estudio de fondo, para lo cual, por cuestión de método, este Órgano Electoral Jurisdiccional estudiará las casillas cuya votación se impugna, conforme al orden de las causales de nulidad establecido en el artículo 468, del código citado.

### **Nulidades de Casillas.**

Que antes, durante y después de la jornada electoral acontecieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables por lo que en forma evidente ponen en grave

duda la certeza de la votación en la totalidad de la municipalidad, toda vez que se suscitaron una serie de hechos los cuales fueron documentados en la acta circunstanciada de veinte de julio de dos mil quince, en donde se acreditan las irregularidades graves, en relación con las casillas 829 B, 829 C 1, 829 E 1, 829 E 2, 830 B, 830 E 1, 830 E 2, 831 B, 831 E 2, 832 E 1, 849 E 2, 849 E 4 y 887; por lo que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción XI, del referido artículo 468, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, consistente en existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Ahora bien, para efectos de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad que hace valer la parte promovente, respecto de la votación recibida en las casillas señaladas, en primer lugar se establecerán las premisas jurídicas que sustentan la máxima sanción en materia electoral. Es decir, primeramente se explicará cómo opera la causal de nulidad de elección que podría actualizarse en caso de acreditarse las irregularidades aducidas por el actor. Es por ello que para estudio preferente se realizara el análisis de la causal de nulidad de la elección de la manera siguiente:





Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

<b>A. Marco Normativo.</b>
<b>B. Bien jurídico tutelado.</b>
<b>C. Elementos a considerar para la causal genérica.</b>
<b>D. Elementos para determinar la nulidad de elección en casilla por causal genérica.</b>
<b>E. Carga argumentativa y carga de la prueba.</b>
<b>F. Caso concreto.</b>

## **A. Marco Normativo**

Para efectos de determinar si se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en las casillas impugnadas, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal.

De una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en el artículo 468, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se advierte que, en las fracciones de la I a la X, contiene las causas de nulidad de votación recibida en casillas consideradas específicas.

Las referidas causas, se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo, lugar y eficacia, las cuales deben actualizarse necesaria y concomitantemente, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por otra parte, la fracción XI, de dicha norma, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla diferente a las enunciadas en las fracciones que le preceden, ya

que aún cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), poseen elementos normativos distintos.

Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentren viciados por cualquier tipo de acto que ponga en duda evidente la certeza de la votación, las leyes electorales regulan las características que deben revestir los votos de los electores, los protocolos para el desarrollo de la jornada electoral y los mecanismos jurídico administrativos posteriores a ella, para garantizar que los sufragios que sean emitidos cuenten con la validez legal, imparcial y objetiva que prevén las normas electorales vigentes, protegiéndolos de actos y conductas antijurídicas.

### **B. Bien jurídico tutelado.**

Mediante esta causal de nulidad se busca proteger los aspectos cualitativos del voto, que precisa que el sufragio sea universal, libre, secreto y directo, y los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, que corresponde a la legalidad, certeza, imparcialidad, independencia y objetividad además de máxima publicidad.

En ese sentido, la certeza como principio busca establecer que todos los actos y resoluciones electorales, tal y como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estén orientados hacia la seguridad que debe tener



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JNE-M/071/2015

el elector de que su voluntad emitida a través del voto es respetada y garantizada.

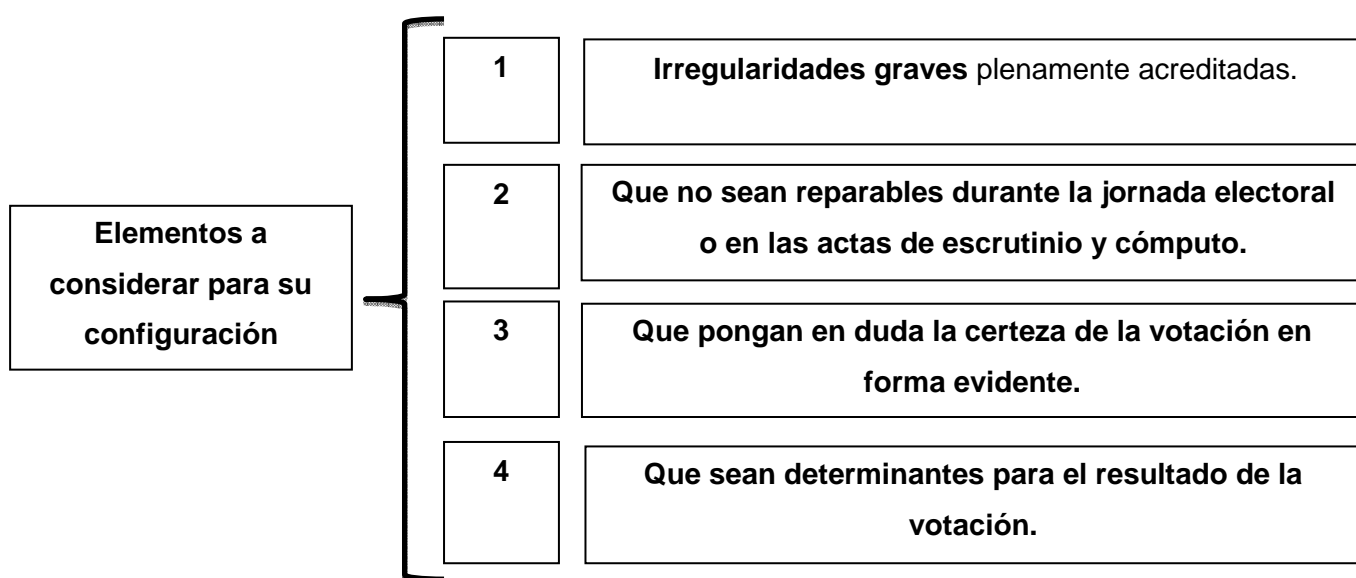
### **C. Elementos a considerar para la causal genérica.**

Para el estudio actual es de suma importancia precisar que la causal genérica se integra por elementos distintos y ámbitos materiales de validez diversos a los que componen las causales específicas, porque establece circunstancias diferentes, en esencia, que se presenten irregularidades graves, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causal se identifique con los supuestos de otros incisos del mismo artículo. En conclusión si una conducta encuadra en una causal específica, entonces no puede analizarse bajo la causal genérica citada, lo anterior en base a la Jurisprudencia 40/2002, que a continuación se transcribe.

**“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.** - Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es

decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica”

De conformidad con lo previsto en el artículo 468, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, existen elementos que deben ser considerados para el estudio y configuración de la hipótesis de dicha causal:



1.- En relación al primer elemento, nos referimos a irregularidades como causa y a violaciones como efecto, ya que si bien es cierto que algunas irregularidades constituyen violaciones a preceptos del código electoral local, estas por si mismas no puede afectar la votación recibida en casilla, esta idea es robustecida por la jurisprudencia **CAUSALES DE NULIDAD. IRREGULARIDADES QUE NO CONSTITUYEN.**<sup>3</sup>

En ese orden de ideas, de acuerdo al criterio de interpretación sistemática, por “irregularidades” podemos

<sup>3</sup> Jurisprudencia número 7, emitida por la Sala Central en el proceso electoral de 1991, consultable en <http://ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/CDs2011/USBConst/pdf/J3-C04.pdf>



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

entender de manera general todo acto contrario a la ley y, de manera específica dentro del contexto de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, o a toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, o las características del sufragio o las disposiciones que rigen aspectos esenciales del desarrollo de la jornada electoral.

Así pues, no toda irregularidad o violación puede configurar el supuesto normativo de referencia, sino que además se requiere, por una parte, que se trate de irregularidades que no encuadren en alguna de las causales de nulidad específica.

Para determinar la gravedad se deben tomar en cuenta, primordialmente, los efectos en el resultado de la votación, es decir que las consecuencias de las irregularidades que afecten los principios que rigen la materia electoral, asimismo, debe quedar demostrado fehacientemente en los autos del Juicio de Nulidad, que se han vulnerado dichos principios. En ese sentido, se ha considerado como grave o sustancial, que la falta haya sido provocada por la propia autoridad, esto en base a la Tesis **“NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN”**<sup>4</sup> y a la jurisprudencia

---

<sup>4</sup> Tesis XLI/97. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 51 y 52. Consultable en [http://www.trife.gob.mx/sites/default/files/tesis\\_v2\\_t2\\_2012.pdf](http://www.trife.gob.mx/sites/default/files/tesis_v2_t2_2012.pdf) página 1463.

## **"SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES".<sup>5</sup>**

Por lo que se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas, debe estimarse que para tener algún hecho o circunstancia como tal no debe haber incertidumbre sobre su realización, por lo que debe prevalecer la convicción sobre dicha acreditación. Ésta debe estar apoyada en los elementos probatorios que demuestren la existencia de irregularidades de tal gravedad que ameriten la nulidad de la votación.

**2.-** Respecto del segundo de los elementos, se deben considerar como no reparables las irregularidades que pudiendo haber sido subsanadas en el transcurso de la jornada electoral, desde la instalación de la casilla y hasta su clausura, no fueron objeto de corrección por parte de quienes intervinieron en los diversos actos, bien sea porque era imposible llevar a cabo la reparación de la infracción, o bien, porque habiendo podido enmendarla, no se hizo por cualquier causa y trascendieron al resultado de la votación recibida en la casilla, afectando los principios de certeza y legalidad. Es necesario precisar que este elemento se encuentra referido al momento de la reparabilidad y no a aquel en que ocurre la irregularidad, lo cual significa que no es indispensable que las violaciones hayan ocurrido durante la jornada electoral, sino

---

<sup>5</sup>. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303. Consultable <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000947.pdf>



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JNE-M/071/2015

simplemente que no se hayan reparado en dicha etapa: lo importante es su repercusión el día de la elección.

**3.-** El tercero de los elementos se refiere a la condición de notoriedad, que se traduce en dudar de la certeza de la votación emitida en casilla.

La certeza es la convicción clara, segura y firme de la verdad, lo que en materia electoral significa que las acciones que se efectúen sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones, ni adulteraciones; es decir, que el resultado de todo lo actuado en el proceso electoral sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de error y desterrando, en lo posible, cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda.

En efecto, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado. Ello implica que para que se actualice este supuesto de nulidad es menester que de manera manifiesta, patente o notoria, se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación en la casilla no correspondan a la realidad de los sufragios que efectivamente se emitieron en la misma, es decir, que se adviertan irregularidades que generen incertidumbre en la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, que ello genere desconfianza respecto de los resultados que se consignan en actas.

4.- Por lo que respecta al último de los elementos, se justifica sólo si el vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación, cuestión a la que se hace referencia explícita en la hipótesis normativa, repercutiendo en la carga de la prueba. Así, quien invoque la causa de nulidad en estudio debe demostrar, además de la existencia del vicio o irregularidad, que ésta es determinante para el resultado de la votación.

Ahora bien, aun cuando se han utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación, dicho criterio se basa en la cantidad de sufragios emitidos en forma irregular de acuerdo a las particularidades de la correspondiente causal de nulidad de votación recibida en casilla, así como el número de la votación conforme a los resultados consignados en la respectiva acta de escrutinio y cómputo y, se considera determinante para el resultado de la votación la cantidad de sufragios emitidos en forma irregular, siempre y cuando la cantidad sea superior a la diferencia numérica de la votación obtenida por los Partidos Políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla correspondiente.

También es necesario advertir que tales criterios no son los únicos, pues además de que no toda violación puede ser cuantificada, la determinancia para efectos de esta causal consiste en el hecho de que exista una vulneración sustancial a





Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

cualesquiera de los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, siempre y cuando su afectación quede plenamente acreditada, y que con motivo de tal violación hubiera resultado vencedor en una casilla un partido político o candidato diverso al que debió obtener el triunfo esta idea está motivada en base a la jurisprudencia **NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.**<sup>6</sup>

#### **D. Elementos para determinar la nulidad de elección en casilla por causal genérica.**

Ahora bien, de lo descrito en párrafos anteriores y una vez establecidos aquellos elementos para configurar la causal genérica para la nulidad de casilla, prevista en el artículo 468, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, es menester explicar que dichos elementos deben probarse de forma determinante para que el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, considere el sentido de la sentencia.

Esto toda vez que la prueba es un instrumento de conocimiento encaminado a conocer o averiguar la verdad sobre hechos controvertidos, pero al mismo tiempo como fuente de un conocimiento que es sólo probable, está puede ser

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 39/200. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45. Consultable en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=39/2002>

cualquier hecho o cosa, siempre y cuando a partir de ese hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal (enunciada por el accionante) y que no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas por la ley.

Lo anterior con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones vertidas en la Litis, apoyando de esta forma a:

- Constituir la base para los razonamientos que dan sustento a conclusiones acerca de los hechos controvertidos.
- Hacer referencia a las consecuencias positivas de esos razonamientos.
- Apoyar a las hipótesis acerca de los hechos controvertidos, para crear una verdad judicial de los hechos.

Ahora bien una vez precisado lo anterior es menester señalar lo siguiente:

**Elementos para determinar la nulidad de la votación recibida en casilla por irregularidades graves**

<b>Elementos</b>	<b>Explicación</b>
Existencia de irregularidades graves	Ocurre cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos por el orden normativo electoral.
Acreditar plenamente las irregularidades graves	Se obtiene con la valoración conjunta de todas las pruebas del expediente, por las que el Tribunal



## TEECH/JNE-M/071/2015

Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

Electoral llegue a la convicción de que ocurrió la irregularidad grave.

Sea irreparable durante la jornada electoral

Se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento de los comicios.

Evidencia de que las irregularidades graves ponen en duda la certeza de la votación

Debe ser de tal magnitud, característica o calidad que, en forma razonable, genere duda sobre los resultados de la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma.

**Carácter determinante de las irregularidades de para determinar el resultado de la votación**

**Las irregularidades deben ser tan trascendentes, ya sea cuantitativa o cualitativamente, de modo que pueda establecerse racionalmente una relación causal con las posiciones que se restringen en la votación recibida en la casilla, entre las distintas fuerzas políticas.**

Una vez analizado lo anterior, es importante recalcar la importancia de las pruebas que sean aportadas por el actor, toda vez que, como se dijo anteriormente, en base a que la pretensión del actor es de obtener como resultado del presente juicio, la nulidad de la elección, por lo tanto para que se actualice la causal referida, el juzgador analizara dichas pruebas para:

- Establecer el grado de afectación.
- Establecer el nexo causal entre la irregularidad y la alteración del resultado electoral, es decir, se debe probar como cuestión de hecho la vulneración de la voluntad de

los electores, como consecuencia de las irregularidades demostradas.

- Desvirtuar las exigencias fácticas demandadas por la regulación electoral, en este caso, principalmente de los procedimientos, del desarrollo de la jornada electoral y de la declaración de su validez.
- Desvirtuar los aspectos prescriptivos que satisfacen los principios fundamentales de la función electoral señalados en el ordenamiento jurídico.

Dicho lo anterior, se puede entender que la determinancia es exclusivamente materia de prueba, pues es necesaria una prueba absoluta que muestre el daño al resultado electoral, ya que al quedar evidentemente reconocida dicha afectación negativa, resultaría injustificado para este Tribunal reconocer la validez de la elección.

### **E. Carga argumentativa y carga de la prueba.**

En el caso de los Partidos Políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. En lo que respecta a la actuación de quienes no son autoridad y realizan actos electorales o que trascienden en el desarrollo o resultados de los procesos electorales, se presume la buena fe. Con relación a este punto, se debe destacar que, en términos de lo dispuesto en los artículos 5, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ninguna disposición de ambos



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JNE-M/071/2015

instrumentos puede ser interpretada en el sentido de permitir a un Estado, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos humanos o limitarlos en mayor medida que la prevista en los mismos. De ahí que a partir de dicho deber de respetar los derechos humanos que pesa sobre los agentes del Estado y todos los demás sujetos se puede desprender una presunción de validez de su actuar.

Todos los que participan en la realización de los actos que comprende el proceso electoral, están obligados a sujetar su actuación a lo dispuesto en la Constitución y las leyes de la materia, por lo que, en principio, la elección se reputa como válida. Al respecto, está el texto de la tesis XLV/98, de rubro INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCION. Como consecuencia, es que derivan dos cargas procesales para el actor. Una que va en el sentido de argumentar y la otra de probar.

Así, en lo que atañe a la carga argumentativa en los medios de impugnación, el actor tiene la obligación de mencionar de manera expresa y clara los hechos en que basa su impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados, con independencia de que opere la suplencia de las deficiencias u omisiones en los agravios a que alude el artículo 403, párrafo fracción VII, del Código de la Materia.

En el Juicio de Nulidad, a partir de los supuestos de procedencia, se puede advertir en qué sentido va dicho deber de argumentar, porque se alude a la determinación de las autoridades electorales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de Gobernador, diputados, y Miembros de Ayuntamiento, en específico por lo que corresponde al presente asunto y concierne a la elección de Miembros de Ayuntamiento, la precisión de los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, por nulidad de la votación recibida en una casilla o por nulidad de la elección, en términos del artículo 435, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

En consecuencia, la identificación de la causa de pedir (irregularidades graves que afectaron la elección de Miembros de Ayuntamiento) y la pretensión del actor (nulidad de la elección como consecuencia), así como la acreditación de los extremos fácticos, son cargas procesales que corresponde atender al actor.

Esto es, se debe demostrar la actualización del supuesto previsto para la anulación de las casillas mencionadas a fin de modificar el cómputo de la elección, no sólo porque quien afirma está obligado a probar, sino también porque quien cuestiona una presunción debe probar en contra de la misma. Esto ya que la causal de nulidad invocada sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JNE-M/071/2015

extremos de la causal prevista en la ley, no debe extender sus efectos más allá de esa elección, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de los electores que expresaron válidamente su voto, lo cual se conoce como principios de conservación de los actos públicos válidamente celebrados e incommunicación de la invalidez de un acto a otro que debe preservarse, tal y como lo dispone el artículo 461, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Lo anterior, es acorde con lo dispuesto en la jurisprudencia 9/98, de rubro **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 468, Código de Elecciones y Participación Ciudadana, la votación recibida en una casilla será nula **únicamente cuando se acredite fehacientemente** alguna de las causales y ello **sea determinante para el resultado de la elección**, es decir que los extremos jurídicos que deben evidenciarse (argumentativa y probatoriamente) por el actor son: la verificación de violaciones a la normativa electoral; las violaciones electorales deben ser sustanciales; deben ocurrir en la jornada electoral o incidir en la misma; deben suceder en el distrito electoral o en el municipio

correspondiente; deben estar plenamente acreditadas, y debe demostrarse que las violaciones electorales son determinantes.

En ese sentido, cobra especial relevancia el hecho de que al anular la elección de un cargo público, como lo pretende el actor, también se priva de todo efecto jurídico al derecho de los electores que participaron en la elección, es decir, quienes en ejercicio del derecho al voto activo acudieron a las urnas correspondientes. En consecuencia, el actor debe probar plenamente la violación generalizada y sustancial cometida en la casilla que pretende impugnar, y que ésta fue determinante para el resultado de la elección, a fin de que la restricción al derecho de votar de los electores esté plenamente justificada, para que dicha consecuencia anulatoria sea una medida idónea, necesaria y proporcional, acorde con los principios previstos en la Constitución federal y en los tratados internacionales.

En consecuencia y conforme con lo previsto en el artículo 403, fracción VII, del multicitado código de la materia, el actor debe ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo para la presentación del medio de impugnación; mencionar, en su caso, las que se habrá de aportar dentro de dicho plazo, y las que deban requerirse por el juzgador, condicionado esto último a que el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y éstas no le hubieren sido entregadas.





Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JNE-M/071/2015

Asimismo, debe existir una estrecha relación entre los hechos alegados objeto de prueba en el litigio y las pruebas aportadas.

Esto es así, porque en el artículo 411, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se prevé un principio general del Derecho en materia probatoria, por el cual se postula que son objeto de prueba los hechos controvertidos, con la precisión de que no lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Además, en principio, en base al artículo anterior que expresa claramente que el que afirma está obligado a probar, por lo que corresponde a las partes en un juicio aportar los medios de prueba, los cuales deben ser necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales deriva determinada consecuencia jurídica.

Así, resulta insuficiente que en la demanda únicamente se aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida, se narren de forma genérica los hechos que se estiman contrarios a derecho y los agravios que causan, porque es necesario que quien promueva un medio de defensa exprese de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos, a fin de que las pruebas aportadas se ofrezcan en relación con la *litis* planteada, y el juzgador esté en aptitud de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos,

si se causa agravio a la esfera jurídica del justiciable y, de ser procedente, reparar la violación alegada.

En el caso, lo que el actor debe evidenciar (argumentar y probar) son los elementos:

Elemento	Que debe probar
Material	Violaciones a la normativa electoral.
cuantitativo de modo	Carácter generalizado de las violaciones electorales.
cualitativo de gravedad	Violaciones electorales sustanciales.
Temporal	Violaciones electorales que ocurren en la jornada electoral o inciden en la misma.
Espacial	Irregularidades y violaciones que ocurren dentro del territorio geográfico correspondiente a la casilla que afecta directamente.
Probatorio	Violaciones electorales plenamente acreditadas.
Cualitativo de incidencia	Violaciones electorales determinantes.

Lo anterior, tal como se dispone en los artículos 403, fracciones VII y VIII, y fracciones IV, V y VI, del artículo 492, del referido Código Electoral local, en cuyo texto se establece que en los requisitos de la demanda y de las sentencias que se



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JNE-M/071/2015

pronuncien, las cuales deben contener el resumen de los hechos, el análisis de los agravios, así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes.

Reviste singular importancia la expresión de las circunstancias apuntadas en los hechos porque permite que un determinado caudal probatorio, el cual también debe satisfacer las circunstancias apuntadas, sea valorado a partir de su relación lógica con los hechos; de ahí que de incumplirse con esa carga procesal, en ambos casos, se torna inconducente el acervo probatorio.

No basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos genéricamente concebidos sin precisar las circunstancias en que sucedieron, como tampoco es suficiente con la sola presentación de elementos de prueba sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas, porque lejos de conseguir una demostración en el juicio, disminuye el grado de convicción de la prueba frente al juzgador.

Así, para que un determinado material probatorio sea aceptado en un juicio debe cumplir con un mínimo de elementos o requerimientos que forman parte de la garantía del debido proceso, a saber:

- 1) La licitud de la prueba.

- 2) La relación de la prueba con un hecho o hechos concretos.
- 3) La referencia de las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis relevante XXVII/2008, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.”**

De esta manera, la eficacia probatoria tiene como base la debida exposición de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos litigiosos. En sentido inverso, de nada servirá para la causa del justiciable presentar masivamente pruebas, si se dejan de referir las circunstancias y características de los hechos controvertidos, lo cual es indispensable para poder demostrar su pretensión.

Lo anterior, como se anticipó, ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución SUP-JIN-359/2012, en la que se precisaron parámetros que permiten al juzgador apreciar los hechos aducidos a la luz de los agravios expuestos y del acervo probatorio presentado para acreditar las violaciones que se aduzcan.

En ese sentido, además de que la carga de la prueba para acreditar los extremos de la nulidad recae en el actor, éste



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JNE-M/071/2015

también cuenta con una carga argumentativa, como se adelantó, la cual derivada de los propios requisitos del escrito de demanda en el presente medio de impugnación debe:

- a) Ofrecer y aportar las pruebas que acreditaran los hechos planteados en su demanda; en su caso, acreditar haber solicitado de manera oportuna la información ante la autoridad competente, acompañando el acuse de recibo de la solicitud correspondiente, o manifestar el impedimento que tuviere para contar con dicha información, y
- b) Concatenar las pruebas con los hechos que pretende acreditar, así como la pertinencia de ello, expresando los hechos en los que basa su impugnación.

#### **F. Caso concreto**

Este apartado se ocupa del análisis del agravio hecho valer, por el actor, lo que se hará al tenor siguiente:

En lo tocante al agravio hecho valer por el impetrante, en el presente medio de impugnación, relativo a que antes, durante y después de de la jornada electoral acontecieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables por lo que en forma evidente ponen en grave duda la certeza de la votación en la totalidad de la municipalidad, toda vez que se suscitaron una serie de hechos los cuales fueron documentados en el acta circunstanciada, levantada en Ocosingo Chiapas, de fecha veinte de julio de dos mil quince, consultable en las fojas

57 a la 63, en donde se acreditan las irregularidades graves, en relación con las casillas 829 B, 829 C 1, 829 E 1, 829 E 2, 830 B, 830 E 1, 830 E 2, 831 B, 831 E 2, 832 E 1, 849 E 2, 849 E 4 y 887 sin precisar casilla; por lo que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción XI, del referido artículo 468, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, consistente en existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Por lo que para el adecuado estudio del presente agravio se estudiarán los medios probatorios ofrecidos, por el actor para acreditar sus afirmaciones los cuales obran agregados en autos, mismos que se agruparán de la siguiente manera:

- 1)** Documental privada consistente en copia simple del acta circunstanciada, levantada en Ocosingo Chiapas, de veinte de julio de dos mil quince, consultable a fojas de la 57 a la 63.
  
- 2)** Documental privada consistente en copias simples de las actuaciones relativas al acta administrativa 159/SE18-M2/215 de dieciocho de julio de dos mil quince, emitida por el titular de la mesa de trámite número 2, de la Fiscalía del Distrito Selva



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JNE-M/071/2015

dependiente de la Procuraduría General de Justicia, consultable a fojas de la 64 a la 82.

**3)** Documental privada consistente en copia simple de la carpeta de investigación 0058-059-1003-2015, actuaciones ante la Dirección General de Implementación y Operación del Nuevo Sistema de Justicia Penal Especializado en Justicia Indígena, la Fiscalía Electoral de la Procuraduría General de Justicia del Estado, consultables a fojas de la 83 a la 173.

**4)** Documental privada consistente en original de una credencial a nombre de Juan Carlos López Sántiz, expedida por el Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas, 03 Distrito Electoral Federal Junta Distrital Ejecutiva, signada por el Lic. Víctor Hugo González Martínez, Vocal Ejecutivo JD 3 OCOSINGO; consultable a foja 51.

**5)** Prueba técnica consistente en video grabación inserta en el disco compacto, el cual obra a foja 51, la cual fue desahogada mediante diligencia de doce de agosto del año en curso, consultable a fojas de la 641 a la 644.

**6)** Prueba técnica consistente en imagenes fotográficas insertas en el disco compacto, el cual obra a foja 51,

la cual fue desahogada mediante diligencia de doce de agosto del año en curso, consultable a fojas de la 641 a la 644, de autos.

Documentales privadas y técnicas las cuales en términos de los artículos 408, fracciones II, III, 413, 414, en relación al 418, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; no son suficientes para acreditar sus aseveraciones.

Documentales privadas enumeradas en los incisos 1), 2), 3), y 4), consistentes en copias fotostáticas simples, estas no generan convicción debido a que de acuerdo a la lógica, las máximas de la experiencia bajo una sana crítica, se deduce que dichas copias simples son la manifestación de voluntades de los que la suscriben, haciendo nugatorio el principio de contradicción establecidos para la pruebas, situación la cual no permite que se genere certeza por parte de este Órgano Colegiado que permita otorgarle convicción al medio de prueba ofrecido.

En lo referente a las pruebas técnicas enumeradas en el inciso 5) y 6) únicamente son indicios debido a que dichas pruebas técnicas, dada su naturaleza, tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí





Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JNE-M/071/2015

solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar, situación que en el caso concreto no acontece;

Por lo tanto, se advierte que en dichas pruebas técnicas (fotografías y vídeo grabaciones) antes mencionadas, los promoventes no cumplen con señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el Tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Al respecto, véase la jurisprudencia 36/2014, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**. Consultable en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=36/2014&tpoBusqueda=S&sWord=prueba,tecnica>

Bajo esa tesitura, se deduce que el impetrante no aportó medios de pruebas idóneos y suficientes para acreditar el agravio en cuestión, pero es importante resaltar que del estudio exhaustivo y minucioso realizado al acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal, llevada a cabo por el Consejo Municipal de Ocosingo, Chiapas, el día veintidós de julio de dos mil quince (consultable de la foja 321 a 333, de autos), se advierte que en las casillas: 829 B, 829 C 1, 829 E 1, 829 E 2, 830 B, 830 E 1, 830 E 2, 831 B, 831 E 2, 832 E 1, 849 E 2, 849 E 4 y 887 sin precisar casilla, no fueron consideradas ni contabilizadas en el cómputo municipal.

De las siguientes casillas 829 B, 829 C 1, 829 E 1, 829 E 2, 830 B, 830 E 1, 830 E 2, 831 B, 831 E 2, 832 E 1 y 849 E 2; se advierte que no fueron consideradas en el cómputo respectivo, toda vez que en el apartado correspondiente al número de votos contabilizados, aparece la leyenda "FEPADE", por lo que la afectación a dichas casillas no presentan alteración, modificación o impacto determinante en el resultado final de la elección de Miembros de Ayuntamiento de dicho Municipio, pues como se advierte del acta circunstanciada de sesión permanente de cómputo municipal, dichas casillas son objeto de un procedimiento para la investigación de delitos electorales, cometidos en el Municipio de referencia.

En lo relativo a la casilla 0849, extraordinaria 4, ésta se encuentra considerada dentro del cómputo municipal, sin embargo, cabe aclarar que en la parte in fine de la primer foja



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JNE-M/071/2015

del acta respectiva, se puede apreciar lo siguiente "...EN PRIMER LUGAR SE ABRIERON LOS PAQUETES QUE CONTENÍAN LOS EXPEDIENTES DE LA ELECCIÓN QUE NO TENÍAN MUESTRAS DE ALTERACIÓN Y, SIGUIENDO EL ORDEN NUMÉRICO DE LAS CASILLAS, SE COTEJÓ EL RESULTADO DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE DE CASILLA, CON LOS RESULTADOS QUE DE LA MISMA OBRA EN PODER DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO, DE LOS RESULTADOS DE AMBAS ACTAS QUE COINCIDEN, **SE ASIENTAN QUE COINCIDIERON LAS SIGUIENTES...**", de lo que destaca la 849 E 4, motivo por el cual esta autoridad asume el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*",<sup>8</sup> por lo que presume la validez de ese acto electoral, toda vez que, dichas actas fueron debidamente integradas al cierre de la jornada electoral, previo a los hechos ilícitos respectivos, en presencia de todos los actores electores que legalmente tienen participación en el acto sin que hubiera manifestación de inconformidad por alguno de los presentes, de conformidad con los artículos 287, 288, 291, 292, 295, 296, 297, 298, y 299, del Código de la Materia.

---

<sup>8</sup> Véase Jurisprudencia, 09/98, que al rubro dice: "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**" Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20. Consultable en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=9/98&tpoBusqueda=S&sWord=principio.de.conservaci%C3%B3n.de.los.actos.p%C3%ABlicos>

Ahora bien en relación a la casilla que el recurrente señalo como “0887 sin precisar el tipo”, puede advertirse que dicha sección no corresponde al Municipio de Ocosingo, Chiapas, toda vez que del acta de sesión en cuestión se advierte que las secciones correspondiente al municipio inician a partir de la sección con el numero 815 a la 881; por lo que es óbice que de un análisis lógico y coherente, la casilla no especificada de la sección en cuestión no corresponde al Municipio de Ocosingo, Chiapas, por ende no existe afectación alguna que pueda considerarse para el resultado de la elección.

Argumentos que guardan estrecha vinculación con el acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal, llevada a cabo por el Consejo Municipal de Ocosingo, Chiapas, el día veintidós de julio de dos mil quince (consultable de la foja 321 a 333, de autos), se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 408, fracción I, 412 y 418, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Por las relatadas consideraciones, el agravio hecho valer por el impetrante consistente en la causa de nulidad establecida en la fracción XI, del artículo 468, del Código de la Materia, resultan infundados.

Así las cosas, al haber declarados infundados los agravios y pretensiones del actor, lo procedente es **confirmar** el cómputo municipal impugnado, la declaración de validez de la



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JNE-M/071/2015

elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez otorgada a favor de la planilla encabezada por Héctor Albores Cruz, postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 489, 492, 493, fracción I, y 494, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, se:

### Resuelve

**Primero.-** Es procedente el Juicio de Nulidad Electoral promovido por Orlando Solís Murias, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional.

**Segundo.-** Se confirma el cómputo municipal de la elección de Miembros de Ayuntamiento correspondiente al Municipio de Ocosingo, Chiapas; así también la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, expedida a favor de la planilla encabezada por Héctor Albores Cruz, postulado por el Partido Verde Ecologista de México.

**Notifíquese** personalmente al actor y al tercero interesado en los domicilios señalados en autos para tal efecto; **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente resolución, a la autoridad responsable, Consejo Municipal Electoral de

Ocosingo, Chiapas, a través del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y para su publicidad por estrados. **Cúmplase.**

Consecuentemente, una vez que cause ejecutoria, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, previa anotación que se haga en el Libro de Gobierno. Cúmplase.

Así lo acordaron por unanimidad de votos los ciudadanos Magistrados Arturo Cal y Mayor Nazar, Guillermo Asseburg Archila, Angelica Karina Ballinas Alfaro, Mauricio Gordillo Hernández, Miguel Reyes Lacroix Macosay, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana María Magdalena Vila Domínguez, Secretaria General de Acuerdos y del Pleno, con quien actúan y da fe

**Arturo Cal y Mayor Nazar**

**Magistrado Presidente**



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JNE-M/071/2015

**Guillermo Asseburg Archila**

**Magistrado**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro**

**Magistrada**

**Mauricio Gordillo Hernández**

**Magistrado**

**Miguel Reyes Lacroix Macosay**

**Magistrado**

**María Magdalena Vila Domínguez**

**Secretaría General de Acuerdos y del Pleno**

**Certificación.** La suscrita María Magdalena Vila Domínguez, Secretaria General de Acuerdos y del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 513, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y 27, fracción XI, del Reglamento Interno de este Órgano Colegiado. HACE CONSTAR, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio de Nulidad Electoral TEECH/JNE-M/071/2015, y que las firmas que lo calzan corresponden a los magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintisiete de agosto de dos mil quince.